



**ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 08001405300620200041501  
ACCIONANTE: LIDA PATRICIA VALENCIA GALLO  
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA**

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, tutela impetrada por **LIDA PATRICIA VALENCIA GALLO**, mediante apoderado judicial **MARTHA CECILIA GALVEZ DIAZ** en contra de **BANCO SERFINANZA**, por la presunta violación a los derechos fundamental de habeas data, buen nombre, autodeterminación financiera, olvido y el debido proceso.

### **ANTECEDENTES**

Manifestó la apoderada judicial de la accionante que solicito mediante derecho de petición a BANCO SERFINANZA información relacionada y detallada sobre la obligación No 908819 que se encuentra reportada en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN. Menciona que también le requirió a esta entidad financiera que adjuntaran copia de la PREVIA COMUNICACIÓN normada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, con la respectiva CERTIFICACION DEL ENVIO consagrada en la resolución 76434 y recibido por su cliente la señora LIDA PATRICIA VALENCIA GALLO, con el fin de verificar el cumplimiento del debido proceso, también solicitó copia de la DEBIDA AUTORIZACION para el trámite de uso de sus datos.

Arguye que BANCO SERFINANZA informa que:

1. su poderdante presenta la obligación No. \*\*\*8819.
2. La cual corresponde a una TDC aprobada en el mes de noviembre de 2007.
3. que a la fecha tiene estado de CARTERA CASTIGADA.
4. Alcanza una altura de mora de 3720 días.
5. Se hizo exigible el mes de marzo de 2010, fecha para la cual se entró en mora de 30 días.
6. En el mes de marzo de 2020, se hizo INSOLUTA, por lo que deberá cumplir 4 años más de castigo.
7. Cuenta con la autorización para el tratamiento de datos de su poderdante y el envío de la notificación previa.

Informa que BANCO SERFINANZA indica que envía los soportes correspondientes a la cuenta, los cuales NO registran ni en el correo electrónico, ni anexos a la respuesta física; por lo tanto, NO HAY DOCUMENTO alguno que respalde los datos negativos que a la fecha se reflejan en el histórico crediticio de su poderdante. Por lo tanto, la accionada no anexa la autorización expresa firmada por la accionante para el trámite de sus datos que exige la jurisprudencia de la corte constitucional y el artículo 9 de la ley 1581 de 2012, al igual que no aporta la prueba de haberse realizado la comunicación previa normada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Comenta que tampoco se anexa el título valor, ni soporte alguno que lo acredite como legítima fuente de información para exponer datos sobre la obligación, por lo que no demuestra tener la debida autorización para el trámite de datos personales de su poderdante.

Alega la apoderada que los operadores de datos incumplen su deber, los cuales están regulado en el artículo 07 de la ley 1266 de 2008, al no verificar las obligaciones que son soportadas por las entidades, si los datos que se ven reflejados en sus bases de datos corresponden a la realidad o se incurre en error.

Como pretensión solicita se ampare el derecho a la ley de HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, LA AUTODETERMINACION FINANCIERA Y AL DEBIDO PROCESO y que, si la entidad accionada no muestra las pruebas documentales de la notificación personal ley 1266 de 2008, procedan a dar la orden de ser eliminado el reporte negativo que reposa en la base de datos de DATACREDITO y CIFIN.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En fallo proferido el 30 de noviembre de 2020, el A-quo, resolvió NO ACCEDER a la protección constitucional de los derechos fundamentales incoados dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **LIDA PATRICIA VALENCIA GALLO**, y desvincular de la presente acción de tutela a las vinculadas Experian Colombia y Transunión Netherlands como administradoras de Datacredito y Cifin.

### **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.**

La apoderada judicial de la accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito con fecha de cuatro (4) de diciembre de 2020, ya que por parte de la entidad accionada BANCO SERFINANZA no hubo pronunciamiento alguno sobre los hechos que vulneraron los derechos fundamentales de su prohijada. Por ende, considera que el juez de primera instancia debió tomar por cierto los hechos del libelo de tutela, esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual, fue desarrollado por la corte constitucional en la sentencia T-214 de 2011.

Por lo que considera que el fallo se torna incongruente al no amparar los derechos fundamentales de su poderdante, a pesar de que se señala que la accionada se encuentra en estado de indefensión frente a la entidad accionada, por lo que no cuenta con otros medios de defensa que le permitan contrarrestar efectivamente la amenaza se sus derechos fundamentales.

Reitera una vez más que la accionada NO LOGRA COMPROBAR y DEMOSTRAR que los datos que reporta de su poderdante obedecen a la realidad.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera

que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende se le ampare sus derechos de habeas data, buen nombre, autodeterminación financiera, olvido y el debido proceso, en razón de la ausencia de lo solicitado.

La Sentencia T-883/13, ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

*“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerequisite para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

### **“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data**

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a las centrales de riesgos, es decir los bancos de datos, como a las entidades que hacen las veces de fuente de la información recogida en aquellos.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

**“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>1</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>2</sup>

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>3</sup>

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.<sup>4</sup> (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

---

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Al respecto es importante indicar que el despacho vinculo a la presente acción de tutela a las entidades DATAACREDITO Y CIFIN.

Estas entidades **TRANSUNION - CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATAACREDITO**, al recorrer el traslado indicaron que esas entidades son totalmente independiente de la fuente que reportan tal información, y conforme numeral 1 del art. 8º de la ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato reportado por la fuente- Indica además que no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular ; y la permanencia del dato reportado por la fuente obedece al cumplimiento del término.

Que, en relación, con la comunicación que debió efectuarse al titular de la deuda antes de generar la novedad en la base de datos, esta es una información que deberá ser suministrada por la fuente, pues de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, estas entidades son quienes tienen a cargo esa labor y no el operador, por lo que solicito al a quo denegar la presente tutela.

En este caso se logra evidenciar que en el fallo de tutela de primera instancia el Ad-Quo informa que la entidad accionada BANCO SERFINANZA fue notificada del auto admisorio de la demanda por correo electrónico a la siguiente cuneta de correo: [info@bancoserfinanza.com](mailto:info@bancoserfinanza.com) sin embargo, transcurrido el termino legal no recibió el informe solicitado aún para la fecha en la que se profirió el fallo.

Por lo que este despacho logra evidencia que hay un desinterés o negligencia por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a los hechos formulado en el libelo de tutela, faltando así a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, esos hechos han de tenerse por ciertos en virtud de la presunción de veracidad que deviene de la falta de contestación de la tutela por parte de esa entidad. - Para lo que interesa, debe tenerse por cierto que la fuente, es decir el banco SERFINANZA, no comunicó previamente a la tutelante el reporte del dato negativo a las centrales de riesgos

En conclusión, el BANCO SERFINANZA, teniendo la carga de la prueba, no presento la documentación solicitada por el accionante como lo son carta de notificación previa y

personal al reporte negativo, y este hecho, es decir la falta de notificación previa, tiene sustento probatorio adicional en la presunción de veracidad de que arriba se habló. Por tal motivo, este despacho toma la decisión de REVOCAR el fallo del a-quo ya que considera que se le ha vulnerado el derecho al habeas data al accionante.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el fallo de tutela adiado el treinta (30) de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de oralidad de Barranquilla.

**2.- ORDENAR** al representante legal de BANCO SERFINANZA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, RETIRE, si aún no lo han hecho, el reporte NEGATIVO de la obligación que aún le aparece a la señora **LIDA PATRICIA VALENCIA GALLO** en las bases de datos de TRANSUNION - CIFIN y EXPÉRIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO.

**3.-** Notifíquese este fallo a las partes.

**4.-** Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ccc7fe970deb688bd8b650f90c39914434ef43b648c5e2b5b7c0d22dcd8d11**

Documento generado en 28/01/2021 06:46:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**